

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00389-00

A efecto de decidir sobre el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de competencia, conforme pasa a motivarse.

José Jael Valbuena Palomino, por conducto de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción para dirimir controversias contractuales contra el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Armero Guayabal Tolima, por incumplimiento de la obligación de custodia de los dineros depositados en la cuenta bancaria de la cual es titular, en razón a los dineros sustraído de aquella.

Sin embargo, de la demanda conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal quien por auto de 30 de junio de 2022 la rechazó por falta de competencia territorial. A su vez, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá por auto de 10 de agosto de 2022 la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

Entonces, se encuentra que la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., corresponde a la de economía mixta del ordena nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado¹, en principio prevalecería el factor subjetivo -en consideración a la calidad de las partes- aplicando la normativa del artículo 28 numeral 10 del Código General.

Empero, la relación contractual por la que se endilga responsabilidad civil está relacionada con la sucursal o agencia que tiene el Banco Agrario S.A., en Guayabal Tolima, de ahí que, puede aplicarse la consigna normativa que contiene

¹ Artículo 47 Ley 795 de 2003

el numeral 5° de dicha prerrogativa, esto es, *en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de ésta.*

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“No obstante, en recientes pronunciamientos de esta Sala² se ha venido señalando que dado lo previsto en el numeral 10 del citado precepto 28 de la codificación instrumental, el cual le asigna la competencia al fallador del «domicilio de la respectiva entidad», bajo una interpretación armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° ejusdem, conforme a la cual en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal y cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serían competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario”³

Por tanto, como el demandante no exteriorizó su intención de presentar la demanda en el lugar del domicilio principal de la entidad llamada a juicio, por el contrario la dirige directamente contra la sucursal de Guayabal Tolima, que el pleito tiene relación con la sucursal o agencia de dicho municipio y que verificada la página web de la convocada, tiene sucursal en éste municipio⁴, el asunto le corresponde conocer al Juez Civil Circuito de Lérica Tolima dado que de acuerdo con el mapa judicial el municipio de Armero Guayabal pertenece al circuito judicial de Lérica Tolima.

² Corte Suprema de Justicia AC4640-2021; AC4638-2021; AC4271-2021

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC5316-2021 10 de noviembre de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-04023-00 M.P. Hilda González Neira.

⁴ <https://www.bancoagrario.gov.co/canales/Oficinas/Documents/RedOficinas.pdf>

Si la sede judicial a la que se está remitiendo el asunto, a su vez, excusa el conocimiento, se propone desde ya la colisión negativa de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Lérída Tolima a efecto de que, el presente asunto, sea repartida a los jueces civiles del circuito de ese municipio (reparto). Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.